

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN Y GESTIÓN DEL SECTOR AGRARIO

I. INTRODUCCIÓN

- Durante el año 2017, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, transfirió parte de sus funciones al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), la mencionada transferencia culminó con la Resolución Ministerial N° 194-2017-MINAM, el 10 de julio 2017.
- En ese sentido, el SENACE asumió las siguientes funciones: a) Revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental Detallados, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de Referencia, acompañamiento en la elaboración de Línea Base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas. b) Administrar el Registro de Entidades Autorizadas a elaborar Estudios Ambientales. c) Administrar el Registro Administrativo de carácter público y actualizado de certificaciones ambientales concedidas o denegadas; o de cualquier otro registro de denominación similar; que deba formar parte del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales a cargo del SENACE.
- Asimismo, el 09 de octubre del año 2016 entra en vigencia el Decreto Legislativo, N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa, frente a esta situación la DGAAA ha dispuesto incorporar Ficha Técnicas Ambientales, para aquellos proyectos que no se encuentran comprendidos en el marco del SEIA.
- Se ha considerado la cantidad de aprobaciones de Instrumentos de Gestión Ambiental complementarios al SEIA (PAMA – DAAC) otorgadas a partir del 15 de noviembre del año 2012, comprobándose que aún no se han logrado adecuar ni al del 30% de titulares que realizan actividades de competencia del Sector Agrario.
- Conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, el Ministerio del Ambiente ejerce las funciones ambientales a cargo de las entidades públicas bajo el Sistema Nacional de Gestión Ambiental, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
- Por otro lado, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) dispone que el MINAM es el organismo rector del SEIA y tiene como función principal normar, dirigir y administrar dicho sistema, orientando el proceso de implementación, así como su eficaz y eficiente funcionamiento en los tres niveles de gobierno nacional, regional y local.
- La Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre

la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en la citada Ley. Asimismo,

- El artículo 9 del Reglamento de la acotada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, prescribe que la competencia del Estado en materia ambiental tiene carácter compartido y es ejercida por las autoridades del Gobierno Nacional, Regional y por las Municipalidades, en el marco de sus competencias establecidas en la Constitución Política del Perú y en sus respectivas leyes orgánicas y leyes específicas de organización y funciones.
- La Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, dispone que el SEIA constituye un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos; que comprende dentro de su ámbito de aplicación, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicancias ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras en el ámbito comercial y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos.
- La Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), establece que las Autoridades Competentes, bajo responsabilidad, deben elaborar o actualizar sus normas relativas a la Evaluación de Impacto Ambiental en coordinación con el Ministerio del Ambiente, adecuándolas a lo dispuesto en el citado Decreto Supremo.
- En el mismo sentido, el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, en el artículo 7 el literal d) establece que el MINAM es responsable de emitir opinión previa favorable, según corresponda, y coordina con las autoridades competentes respecto de los proyectos de reglamentos u otros dispositivos legales de carácter general, relacionados a los procesos de evaluación de impacto ambiental y sus modificaciones.
- A ello se debe agregar que, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, dispone que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, es el órgano de línea encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del sector; y que además tiene por función, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del Sector, entre otros, en el ámbito de sus competencias.
- El Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, vigente, fue aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG y modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, con el objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de las actividades de competencia del

sector; y regular los instrumentos de gestión ambiental, procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector.

- No obstante, desde la fecha de aprobación del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, el Estado Peruano ha dictado diversos dispositivos normativos orientados a impulsar la ejecución de proyectos de inversión brindándole mayor celeridad en su aprobación sin descuidar su desarrollo de forma sostenible, en el marco de las normas del SEIA.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

La regulación en materia del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

La norma vigente no contemplaba las competencia que tiene el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, esto dificulta la incorporación de su instrumento de Gestión Ambiental “Plan de Manejo Forestal y Plan de Manejo de Fauna Silvestre”.

Ecosistemas Degradados

Todo impacto negativo que surge como consecuencia de un proyecto de inversión debe considerar como criterio de protección ambiental los ecosistemas, al respecto el Reglamento de Protección Ambiental del Sector Agrario no los contemplaba.

Adicionalmente se aprobó la R.M. 0151-2018-MINAM, Programa Multianual de Inversiones (PMI) 2019-2021 del sector ambiente, donde se incluye como indicador el “Porcentaje de superficie ecosistémicos que requieren de recuperación”

Competencia para fiscalizar los recursos forestales y de fauna silvestre

La DGAAA no es competente para realizar la fiscalización ambiental en todos los proyectos del Sector Agricultura y Riego, ya que para el caso de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, son supervisadas por la EFA.

Categorización del Plan de Manejo Forestal

El componente ambiental del plan de manejo forestal no cuenta con una categorización relacionada a qué tipo de instrumento de gestión ambiental corresponde.

Ausencia de características para la línea Base

Los ecosistemas no son ambientes uniformes y estáticos, y cada área tiene sus características particulares, por lo cual se requiere establecer le diagnóstico ambiental a través de los factores ambientales definidos, al respecto se deberá agregar un capítulo que incorpore lo mencionado.

Respecto a las obligaciones del titular

Dentro de las obligaciones que deben asumir los titulares, no contemplaba de manera textual la “protección de los ecosistemas frágiles y las cabeceras de cuencas”.

En las obligaciones para el titular, la incorporación de la estrategia de producción más limpia no es específica y presenta un vacío para el titular.

La norma tampoco era específica sobre las buenas prácticas operativas y ambientales lo cual generaba un vacío para el titular.

Asimismo no era claro si el titular debía solicitar la modificación del instrumento de gestión ambiental aprobado cuando el proyecto presente modificaciones.

Clasificación Anticipada

En el marco de la R.M. 207-2016-MINAM se estableció que todos los sectores que aprueben proyectos de inversión deberán contar con una Clasificación Anticipada, la cual será elaborada en base a las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente, por tal motivo deberá ser incluido en el instrumento normativo que regula la gestión y protección del sector agrario.

Modificación

En reglamento vigente contempla una definición ambigua de modificación por lo cual se requiere una mayor precisión en la definición.

III. PROPUESTA DE SOLUCIÓN A PROBLEMAS DETECTADOS

La regulación en materia del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre

La actualización del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario establece en su artículo 14 las competencias que asume el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, e incorpora el “Plan de Manejo Forestal y el Plan de Manejo de Fauna Silvestre”.

Ecosistemas Degradados

Se ha incorporado en artículo 4 donde se describen los lineamientos de la Política Nacional del Ambiente, de la Política Nacional Agraria y los contenidos en normas especiales en el inciso 4.1

Competencia para fiscalizar los recursos forestales y de fauna silvestre

La DGAAA no es competente para realizar la fiscalización ambiental en todos los proyectos del Sector Agricultura y Riego, es por ello que en el artículo 11 hace la precisión de las facultades que tienen las Autoridades Regionales Forestales de Flora y Fauna Silvestre (ARFFS) y las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ARFFS).

Categorización del Plan de Manejo Forestal

El componente ambiental del plan de manejo forestal ha sido regulado como un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, tal como se menciona en el artículo 22 de la actualización del Reglamento.

Ausencia de características para la línea Base

Se ha incorpora el subcapítulo III, donde se detallan las características de la elaboración de los estudios ambientales, en la cual se menciona lo siguiente: “La línea base del estudio ambiental constituye el estudio de caracterización inicial de las condiciones previas al desarrollo del proyecto, teniendo en consideración si el área de influencia es directa, indirecta o social, y comprende: la identificación, inventario, evaluación y diagnóstico del medio físico (calidad del aire, suelo, calidad del agua superficial y subterránea y sedimentos de ser el caso), biológicos, socioeconómicos y del paisaje, la identificación de fuentes de contaminación o actividades, y de ser el caso, la salud de las personas, así como aspectos sociales, económicos, culturales y antropológicos de la población y otros relevantes para la evaluación de los impactos ambientales del proyecto en sus áreas de influencia. Se deberá presentar los mapas o planos del área de influencia directa e indirecta con su respectiva sustentación técnica para la delimitación de estas”.

Respecto a las obligaciones del titular

Se ha enfatizado la necesidad de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables sobre todo en las cabeceras de cuencas y otros ecosistemas frágiles, identificando que este tipo de ambientes son más susceptibles a los potenciales impactos ambientales.

Respecto a la producción más limpia se ha especificado que los titulares deben incorporar en el desarrollo de los proyectos de inversión el control de inventarios y del flujo de materias primas e insumos, así como la sustitución de éstos; la revisión, mantenimiento y sustitución de equipos y la tecnología aplicada; el control o sustitución de combustibles y otras fuentes energéticas; la reingeniería de procesos, métodos y prácticas de producción; y la reestructuración o rediseño de los bienes y servicios que el titular provea a fin de optimizar el aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el desarrollo de sus actividades.

Asimismo se ha incluido adoptar buenas prácticas operativas y ambientales, considerando la implementación de equipos, sistemas o instrumentos necesarios para la gestión, manejo, tratamiento, y mitigación de las emisiones, efluentes,

residuos sólidos, ruidos y otros aspectos ambientales generados por las actividades agrarias.

Se ha colocado explícitamente que para realizar cambios y/o modificaciones al proyecto se debe solicitar la modificación del estudio de impacto ambiental del proyecto que ya posee certificación ambiental y solamente una vez aprobado se podrán ejecutar las modificaciones planteadas.

Instrumentos de Gestión Ambiental Preventivos

Respecto a los instrumentos de gestión ambiental preventivos se ha compatibilizado el contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental lo cual constituye el contenido mínimo más no limitativo que la autoridad ambiental competente pueda solicitar de acuerdo a la particularidad de cada caso.

Asimismo, en el contenido de la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado (EIA-sd) y el Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) se ha colocado de forma explícita la necesidad de evaluar la calidad del aire, suelo agua (superficial y subterránea) y sedimentos de acuerdo a la naturaleza de cada proyecto.

En la descripción de los proyectos se ha considerado la inclusión de identificar los peligros geodinámicos e hidroclimáticos que potencialmente puedan afectar a la infraestructura, toda vez que al conocer estos peligros se puede incorporar medidas en el Plan de contingencias o incorporar criterios en la construcción que minimicen los riesgos al proyecto.

Por otro lado los plazos de evaluación de los instrumentos de gestión ambiental son compatibles con los establecidos en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y se ha especificado los plazos de respuesta de las entidades que emiten opinión técnica.

Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios al SEIA

Se ha detallado 06 instrumentos de gestión ambiental complementarios entre los que destacan la Ficha Técnica Ambiental (FTA), que aplica a aquellos proyectos de competencia del Sector Agrario que no causen impactos ambientales negativos significativos, no incluidos en SEIA y dicha ficha es de aprobación automática, lo cual elimina la presentación de Informes de Gestión Ambiental que requerían una evaluación de veinte (20) días hábiles para aquellos proyectos no contemplados en el SEIA, simplificando el proceso administrativo para los titulares de proyectos menores.

Asimismo, se ha incorporado el Plan de Manejo Forestal y Plan de Manejo de Fauna Silvestre considera la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

De la clasificación anticipada

La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (DIA, EIA-sd o EIA-d) a un grupo de proyectos con características comunes o similares que posan impactos ambientales del mismo nivel y sus efectos son conocidos. Estableciendo la clasificación anticipada el administrado evitará el procedimiento de clasificación ambiental de los proyectos que posee un plazo de treinta (30) días hábiles, y de manera directa presentará a la autoridad competente su instrumento de gestión ambiental previamente definido.

De los términos de referencia comunes para proyectos con Clasificación Anticipada

Se ha establecido que los proyectos con clasificación anticipada posean sus términos de referencia pre determinados de manera tal que no se sean evaluados en el procedimiento de clasificación ambiental del proyecto.

Modificación

Se estableció la siguiente definición: Son consideradas las modificaciones en el diseño, infraestructura, procesos o ingeniería del proyecto, en cualquiera de sus fases (construcción, operación, mantenimiento o cierre), que varíe de manera significativa los impactos sobre el entorno y salud de las personas, identificados en el Estudio Ambiental aprobado y como consecuencia de ello, conlleve a cambios o ajustes en las medidas de control ambiental, compromisos u obligaciones ambientales asumidos en el mencionado estudio.

Procedimiento aplicable a la modificación de los proyectos de inversión

Cuando la modificación del proyecto de inversión con Certificación Ambiental vigente, por su magnitud, alcance o circunstancias, prevea la generación de impactos ambientales negativos significativos, el titular se encuentra obligado a modificar su estudio ambiental, a través de un procedimiento ordinario, previo al inicio de las actividades contempladas en la referida modificación.

Cuando el titular del proyecto estime que la significancia de los impactos ambientales negativos que se prevén como resultado de la modificación del proyecto de inversión mencionada en el párrafo anterior, exceda la categoría del estudio ambiental aprobado, debe presentar el estudio ambiental correspondiente a la categoría de clasificación anticipada o en su defecto solicitar la clasificación del proyecto ante la Autoridad Competente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Competente puede requerir al titular, iniciar el procedimiento correspondiente para la clasificación de su proyecto, de acuerdo a lo establecido en la actualización del reglamento.

Cabe resaltar se se cuenta con dos (2) procedimientos:

- Procedimiento ordinario para la modificación del estudio ambiental
- Procedimiento simplificado para la modificación del estudio ambiental

Otros

A fin de realizar una evaluación detallada del proyecto y los factores ambientales se ha especificado que los mapas y planos se remitan en formato editable y deberán estar geo referenciados y a escalas oficiales adecuadas, debiendo mostrar claramente los detalles temáticos, leyenda o simbología, escala, UTM WGS 84, membrete y especificaciones necesarias para su lectura y comprensión.

IV. OTRAS MEDIDAS DISPUESTAS

Disposiciones complementarias Finales

Se establece que el titular de un proyecto de inversión pública, privada, público - privada o de capital mixto, puede optar por el uso compartido gratuito de la información de la línea base de un EIAd o EIAsd aprobado previamente por la autoridad competente, ya sea a su favor o a favor de terceros.

Para el caso de los proyectos de inversión, que cuenten con certificación ambiental otorgadas por la DGAAA y ya iniciaron la ejecución del proyecto, de modo que se incrementaron los impactos ambientales o sociales de manera significativa, se deberá recategorizar el proyecto.

Considerando el rol de prevención que tiene el ente rector en materia ambiental, se ha dispuesto que para el caso de las actividades en curso que hayan iniciado sus actividades después del 15 de noviembre de 2012 y no cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado, se dispondrá la clausura definitiva por desarrollar sus actividades sin Certificación Ambiental.

En la oportunidad de la actualización, los titulares deben integrar los instrumentos de gestión ambiental vigentes que correspondan a una misma concesión, lote o área productiva, Para tal efecto se debe incorporar y consolidar el contenido de estos instrumentos de gestión ambiental, incluyendo sus modificaciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Se utiliza como base la estructura del estudio de impacto ambiental de mayor categoría.
- En caso que se cuente con dos o más estudios de impacto ambiental de la misma categoría, se debe considerar la estructura del estudio ambiental más reciente.

Por única vez y de manera excepcional, los titulares que contando con instrumento de gestión ambiental aprobado hayan realizado ampliaciones y/o modificaciones sin haber realizado previamente el procedimiento de modificación correspondiente, deberán presentar ante la Autoridad Competente el Plan de Medidas Correctivas, en un plazo máximo de 6 meses, contado a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Adicionalmente, los proyectos de inversión en materia forestal y de fauna silvestre se regulan de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, y sus cuatro reglamentos.

La supervisión y fiscalización de los planes de manejo se encuentra a cargo del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

Disposiciones Complementarias transitorias

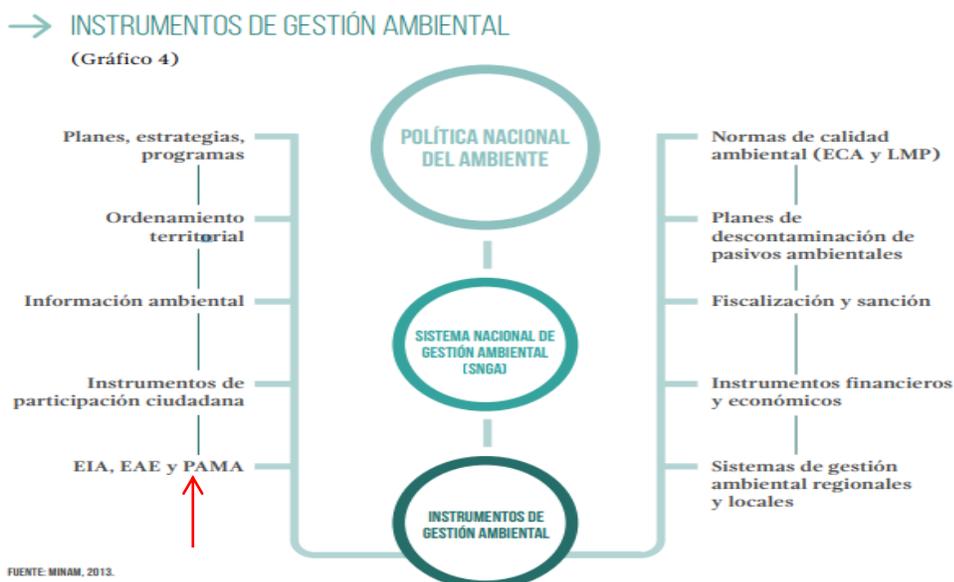
En tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones de fiscalización ambiental del Ministerio de Agricultura y Riego al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), según lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental, el MINAGRI continuará ejerciendo dichas funciones de acuerdo con sus propias normas y reglamentos, conforme lo establece la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la indicada Ley.

Además se ha considerado pertinente contemplar a los PAMA y DAAC, como una medida transitoria en el presente reglamento, dado que aun la mayoría de titulares de las actividades del Sector Agrario, no se han adecuado, al respecto señalamos lo siguiente:

El MINISTERIO DEL AMBIENTE (MINAM) es la autoridad nacional ambiental y el órgano rector del Sector Ambiente y del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA). El SNGA se encuentra formado por cinco sistemas funcionales: **Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA)**, Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos (SNGRH) y **Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA)**. La dirección de cada sistema funcional está a cargo de un ente rector.

El SNGA promueve y optimiza la implementación de las políticas, normas e instrumentos de gestión ambiental, que sirven para dar cumplimiento a la Política Nacional del Ambiente. Dichos instrumentos son medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario en el marco de la Ley General del Ambiente.

Gráfico de Instrumentos de Gestión Ambiental



Fuente: MINAM, 2013¹

Según el artículo 17² de la Ley 28611 Ley General del Ambiente, se estableció lo siguiente “Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de **planificación, promoción, prevención, control, corrección, información (...), entre otros.** Entre los principales instrumentos de planificación ambiental de la gestión ambiental nacional encontramos a la Política Nacional del Ambiente y el Plan Nacional de Acción Ambiental, que son los dos documentos marco de la gestión ambiental, a partir de los cuales deben articularse las demás estrategias y planes ambientales: la Agenda Nacional de Acción Ambiental, los Ejes Estratégicos de la Gestión Ambiental Nacional y las estrategias nacionales.

El artículo 26 de la mencionada Ley regula lo siguiente:

“Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de

¹ <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/60038>

² Ley 28611 “Artículo 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y **programas de prevención, adecuación, control y remediación**; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente”.

seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar”.

Sobre el análisis realizado, debemos precisar que el PAMA no es un instrumento de gestión ambiental que contradiga el marco normativo nacional, ya que como se detalla en el párrafo precedente se encuentra regulado en la “Ley General del Ambiente”, y el mencionado articulado no ha sido derogado. Al respecto, en diversos documentos emitidos por el ente rector, ha sido considerado los PAMA como Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios.

Debemos hacer mención que la definición de certificación ambiental en el marco del SEIA son de aplicación para proyectos nuevos, es por ello que aquellas actividades que se encuentran en curso, les corresponde la aprobación de un instrumento de gestión ambiental que les permita la **corrección, adecuación, control y remediación, es por ello que la DGAAA, ha considerado necesario incorporar a los PAMA y DAAC dentro del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.**

Además se debe precisar, que el PAMA al igual que en los EIA también considera los Estándares de Calidad Ambiental – ECA, dentro de los compromisos que asumen los administrados, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley 28611³.

Al respecto, el del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental prevé que solo podrán solicitar un PAMA aquellos administrados que acrediten el inicio de actividades antes del 14 de noviembre de 2012, con el añadido que el periodo para solicitar su adecuación se cierra de manera indefectible en el plazo de un año, contado desde la aprobación del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.

Por consiguiente, no se admitirá solicitudes de aquellos administrados que hayan iniciado sus actividades posteriores al 15 de noviembre de 2012, de esta manera se pone un inicio y un fin a los procedimientos de actividades en curso superando el riesgo que podría causar la normativa, al respecto en el Reglamento del Sector que se deroga no preveía un límite en el tiempo para la adecuación.

³ **Artículo 31.- Del Estándar de Calidad Ambiental**

31.1 El Estándar de Calidad Ambiental - ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

31.2 El ECA es obligatorio en el diseño de las normas legales y las políticas públicas. Es un referente obligatorio en el diseño y aplicación de todos los instrumentos de gestión ambiental.

31.3 No se otorga la certificación ambiental establecida mediante la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, cuando el respectivo EIA concluye que la implementación de la actividad implicaría el incumplimiento de algún Estándar de Calidad Ambiental. **Los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental también deben considerar los Estándares de Calidad Ambiental al momento de establecer los compromisos respectivos.**

31.4 Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá hacer uso de los estándares nacionales de calidad ambiental, con el objeto de sancionar bajo forma alguna a personas jurídicas o naturales, a menos que se demuestre que existe causalidad entre su actuación y la transgresión de dichos estándares. Las sanciones deben basarse en el incumplimiento de obligaciones a cargo de las personas naturales o jurídicas, incluyendo las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental.

La DGAAA, por primera y única vez va a establecer un plazo de doce (12) meses para la adecuación de sus actividades, contemplado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental, teniendo en cuenta que en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario vigente no cumplió con la aprobación del cronograma para permitir la Adecuación Ambiental de las actividades en curso de competencia del Sector Agrario, establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario (Decreto Supremo N° 019-2012-AG). En suma se estaría poniendo plazo a la presentación de instrumentos de Gestión Ambiental complementarios de adecuación al SEIA.

Al respecto, la normativa tendría un carácter evolutivo hacia tratar de mejorar los estándares ambientales, a través de medidas de adecuación, corrección y remediación que deberán adoptar los administrados que se encuentren realizando actividades en curso del sector Agrario, es por ellos que esta Dirección se preocupa por las actividades relacionados al cultivo de palma aceitera y cacao, sin embargo no podemos restar importancia a las 43 actividades que se encuentran bajo competencia del Sector Agrario, según Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM y su modificatoria a través de la Resolución Ministerial 298-2013-MINAM, en consecuencia no solo debemos visualizar la problemática de proyectos agrícolas sino también las múltiples actividades que se encuentran a nuestro cargo según la citada Resolución Ministerial.

Prueba de ello es que, de acuerdo al Oficio-0069-2017-MINAGRI-SENASA-DIAIA se señala que existen 280 mataderos o camales a nivel nacional, los cuales operan sin ningún Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, sobre los cuales también nos ocupamos para resolver esta problemática.

Anexos

Los anexos de la propuesta de Decreto Supremo comprenden lo siguiente:

- En el Anexo 1 se incorpora los formatos para Fichas Técnicas Ambientales para proyectos de Inversión.
- En el Anexo 2 se presenta un flujograma sobre el proceso de desarrollo de los proyectos en tierras de dominio público con bosques.
- En el Anexo 3 se incorpora la Clasificación Anticipada para proyectos del sector Agrario.
- En el Anexo 4 se presenta las medidas de rehabilitación, control para las etapas de operación, cierre y post-cierre, costo y plazo de las acciones contenidas en el Plan de Cierre.
- En el Anexo 5 incorpora los formatos para Fichas Técnicas Ambientales para actividades en curso que no generen impactos significativos.

- Finalmente en el Anexo 6 se incluye los flujogramas para la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental del Sector Agrario (DIA-EIA sd-EIA d).

V. LEGALIDAD DE LA PROPUESTA

A continuación, se indican las normas de las cuales deriva la competencia para aprobar disposiciones que se han establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental del Sector Agrario.

- El artículo 17 de la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, establece que las autoridades sectoriales ejercen sus funciones ambientales sobre la base de sus leyes correspondientes, de conformidad con la Política Ambiental Nacional y las políticas sectoriales, en el marco de los principios de la gestión ambiental contenidos en el artículo 5 de dicha Ley.
- Asimismo el artículo 50 del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada, modificado por la Ley N° 26734, establece como autoridades sectoriales para las actividades que desarrollan las empresas, a los ministerios o los organismos correspondientes con competencia para aplicar las disposiciones ambientales sectoriales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los gobiernos regionales y locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú.
- El artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, señala que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; y, según el numeral 58.1 del artículo 58 de la citada Ley, los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la Ley.
- Mediante la Ley N° 27446, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.
- El Decreto Legislativo N° 997 aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por la Ley N° 30048, se establece que el Ministerio de Agricultura y Riego, diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria.
- En el caso específico del Sector Agricultura y Riego, el artículo 64 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es el órgano de línea

encargado de ejecutar los objetivos y disposiciones del Sistema Nacional de Gestión Ambiental en el ámbito de competencia del sector. Asimismo, en el literal a) del artículo 65 del referido Reglamento, dispone que es función de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, proponer planes, estrategias, normas, lineamientos, programas y proyectos para mejorar la gestión ambiental del sector, entre otras, en el ámbito de su competencia.

- A través del Decreto Supremo N° 019-2012-AG, se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, y modificado por los Decretos Supremos N° 004-2013-AG y N° 013-2013-MINAGRI, con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agricultura y Riego, conforme al marco jurídico de carácter integral orientado al desarrollo sostenible.
- El numeral 5.1 del artículo 5 de la Directiva para fortalecer el desempeño de la gestión ambiental sectorial, aprobada por Resolución Ministerial N° 018-2012-MINAM, señala que las Autoridades Ambientales Sectoriales deberán aprobar o actualizar, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente, el Reglamento de Protección Ambiental sectorial, que es el documento sectorial que define los principios, lineamientos, derechos, obligaciones y procedimientos, aplicables a las personas y a los titulares de las actividades sectoriales, así como sobre los instrumentos de gestión ambiental respectivos.
- El artículo 1 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, señala en el literal a) que dicha Ley tiene por objeto “La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental como sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyecto de inversión.”
- Asimismo, el artículo 2 de la referida Ley señala que “Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales negativos significativos (...)”.
- Por otro lado, la Ley del SEIA señala en sus artículos 16 y 17 que el Ministerio del Ambiente es el organismo rector del SEIA.
- En ese sentido, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE) señala en su artículo 44 que “Los Sistemas están a cargo de un Ente Rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento, en el marco de la presente Ley, sus leyes especiales y disposiciones complementarias.”

- En ese contexto, el artículo 17 de la Ley General del Ambiente, señala que la evaluación del impacto ambiental es un instrumento de gestión ambiental. Asimismo, el artículo 18 de la referida ley, precisa que “En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales así como los demás programas y compromisos.”

VI. ANALISIS COSTO-BENEFICIO

El proyecto de norma considera los siguientes beneficios:

- Incorpora criterios objetivos, procedimientos y lineamientos para la adecuada implementación del SEIA en el marco de la Ley N° 30556 y su modificatoria.
- Complementa y actualiza las disposiciones contenidas en el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario aprobado con el Decreto Supremo N° 019-2012-AG y efectiviza las funciones de las nuevas autoridades competentes en el marco de las transferencias celebradas con el Ministerio de Agricultura y Riego.
- No implica la imposición de nuevos ni mayores plazos en los procedimientos administrativos a los previstos en las normas que regulan el procedimiento administrativo general.

En cuanto al costo de implementación, el proyecto de decreto supremo no genera mayores cargas a los administrados ni a las entidades involucradas, sino por el contrario, aporta un marco legal predecible para el cumplimiento de las obligaciones ya existentes en la normativa vigente y el cumplimiento de las funciones públicas de las autoridades competentes, lo que reduce costos de transacción.

Asimismo, la norma permite una Certificación Ambiental, alineada a los Proyectos del Sector de Agricultura y Riego, ello permite asegurar el cumplimiento sectorial y al mismo tiempo que se cumpla con las exigencias de protección ambiental nacional.

La norma prevé tres instrumentos de gestión ambiental correctivo (PAMA, DAAC, Ficha Técnica para actividades en curso) que asegura que las actividades sin certificación, tenga una regulación y planificación de medidas de gestión ambiental que puedan ser exigibles.

La norma establece plazos para el levantamiento de observaciones.

La norma establece criterios y medidas concretas más acorde con la realidad de los proyectos sectoriales.

La norma prevé mecanismos de Clasificación Anticipada, con lo cual se agiliza el proceso de Clasificación Anticipada, para aquellos proyectos que presenten características comunes e impactos previsible; lo cual a su vez reduce el tiempo de evaluación y certificación.

Este nuevo reglamento propone la incorporación de las Fichas Técnicas para Actividades en Curso y para proyectos nuevos.

VII. ANALISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma tiene por finalidad promover y regular una adecuada gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, estableciendo un marco jurídico regulador de carácter integral orientado hacia el desarrollo sostenible de las actividades del Sector Agrario.

Del mismo modo, con la presente norma se establece un plazo para la adecuación normativa sectorial en materia ambiental según las disposiciones emitidas por el Ministerio del Ambiente.

Como se ha visto, el presente Proyecto de Reglamento incorpora mandatos de normas con carácter general; siguiendo para estos efectos lo dispuesto por la Ley No 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización legislativa y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS; normas de aplicación para la elaboración de anteproyectos de Ley y proyectos de Decretos Legislativos, Decretos de Urgencia y Decretos Supremos de todas las entidades de la Administración Pública.

Asimismo, se ha seguido la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; su modificatoria aprobada por Decreto Legislativo N° 1272; Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que Aprueba Diversas Medidas de Simplificación Administrativa la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y demás normas aplicables.

Cabe precisar que la presente norma se enmarca en el literal a) del artículo 67 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI

El proyecto de norma impacta positivamente, al crear un mecanismo simplificado que son las Ficha técnicas Ambiental, para aquellas actividades que no se encuentran comprendidas en el marco del SEIA, lo cual permite cumplir con los objetivos del SEIA para identificar, prevenir, supervisión, controlar y corregir de manera anticipada los impactos ambientales negativos que se podrían derivar de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión que se encuentren fuera del Listado de Actividades en el marco del SEIA.

DECRETO SUPREMO	ENTRADA EN VIGENCIA
MINAGRI	Al día siguiente de su aprobación

